

**INFORME N° 078-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM**

Para : **Ing. Venancio Santiago Navarro Rodríguez**
Director General de Asuntos Ambientales Mineros

Asunto : Recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 353-2022/MINEM-DGAAM

Referencia : a) Escrito N° 3425217 (25.01.2023)
b) Escrito N° 3384798 (11.11.2022)

Fecha : Lima, 28 de febrero del 2023

Nos dirigimos a usted, en relación al documento de la referencia a), mediante el cual Agregados Carapongo E.I.R.L., (en adelante, Agregados Carapongo) interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 353-2022/MINEM-DGAAM, que clasificó al proyecto "Planta de Agregados Carapongo" como Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado – EIAAs (en adelante, Proyecto Carapongo), presentado mediante el escrito de la referencia b).

Al respecto, se informa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Escrito N° 3384798, de fecha 11.11.2022, Agregados Carapongo presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) la solicitud de Evaluación Preliminar (EVAP) del proyecto Carapongo.
- 1.2. A través de la Resolución Directoral N° 353-2022/MINEM-DGAAM de fecha 21.12.2022, sustentada en el Informe N° 720-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se clasificó al proyecto Carapongo como Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado – EIAAs.
- 1.3. Con escrito N° 3425217 de fecha 25.01.2023, Agregados Carapongo interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 353-2022/MINEM-DGAAM.

II. BASE LEGAL

- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

III. ANÁLISIS

- 3.1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 120° y 217° del TUO de la LPAG, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, a fin de que se revoque, modifique, anule o se suspenda sus efectos.
- 3.2. Conforme con los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpone en un plazo de quince (15) días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.





3.3. En el presente caso, el recurso de reconsideración no fue presentado dentro del plazo previsto en la norma legal señalado en el párrafo precedente conforme se acredita a continuación:

a) El titular consignó en su recurso de reconsideración que con fecha 22/12/2022 llegó al correo *eqsacpe@gmail.com* la resolución impugnada mediante la cual se resolvió que el proyecto evaluado no corresponde a la Clasificación de Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental – DIA, sino corresponde a la Clasificación de Categoría II – Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado – ElAsd; sin embargo, el recurrente indica que fue advertida el día 04/01/2023, debido a que se encontraba en la casilla de SPAM del correo electrónico.¹

b) Sin embargo, de la revisión del escrito mediante el cual Agregados Carapongo E.I.R.L. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 353-2022/MINEM-DGAAM, se advierte que éste fue presentado el 25 de enero de 2023, es decir con un plazo mayor a los quince (15) días previsto en el artículo 218° del TUO de la LPAG.

c) Cabe señalar que el artículo 25 de la citada norma establece que lo siguiente:

"Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones

Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:

1. *Las notificaciones personales: el día que hubieren sido realizadas.*

2. *Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas."* (el resaltado es propio)

d) Al respecto, cabe mencionar que de acuerdo al citado artículo, la vigencia de las notificaciones nos indica a partir de cuándo podemos afirmar que el acto administrativo de transmisión ha sido efectuado y en consecuencia quedamos en la posibilidad de afirmar que queda vinculado por el acto administrativo. Con ella entra en vigencia tanto la notificación misma como la eficacia del acto que se notifica².

e) Por tanto, se debe señalar que el recurso de reconsideración interpuesto por Agregados Carapongo E.I.R.L. fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días contados desde el día siguiente en que fue notificado con la Resolución Directoral N° 353-2022-MINEM-DGAAM, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222 de la precitada Ley³, la resolución impugnada ha quedado firme.

¹ Se ha verificado que lo descrito por el recurrente respecto al contenido del citado correo en cuanto a la dirección de correo electrónico, contenido de la resolución notificada y fecha de recepción coinciden con el correo de notificación remitido por esta Dirección General a la empresa Agregados Carapongo E.I.R.L. el día 22 de diciembre de 2022.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444". Décimo Quinta Edición. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2020, Tomo I, pág.322.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 222.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."





- f) En consecuencia, de acuerdo a la normativa antes mencionada corresponde declarar improcedente el recurso administrativo interpuesto por Agregados Carapongo E.I.R.L.⁴

IV. CONCLUSIÓN

Corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Agregados Carapongo E.I.R.L., contra la Resolución Directoral N° 353-2022/MINEM-DGAAM, de acuerdo con los fundamentos expuestos en el presente informe, precisando que el acto administrativo contenido en la citada resolución ha quedado firme en su oportunidad.

V. RECOMENDACIONES

- 5.1. Emitir la Resolución Directoral que declare improcedente el recurso de reconsideración presentado por Agregados Carapongo E.I.R.L., contra la Resolución Directoral N° 353-2022/MINEM-DGAAM.
- 5.2. Notificar a Agregados Carapongo E.I.R.L., el presente informe y la resolución directoral que se emita.
- 5.3. Remitir copia del presente informe y de la Resolución Directoral a la Dirección General de Minería para los fines correspondientes. .

Es cuanto cumplimos en informar a usted.

Ing. Boris Guzmán Castilla
CIP N° 267160

Ing. Carmen Venus Cruz Ramos
CIP N° 97465

Abg. Mirtha Yamamura Uchima
CAL N° 85830

⁴ Sin perjuicio de lo analizado, el recurso anexó la Resolución de Gerencia N° 002-2022-GSCMA/MDC sustentado en el Informe Técnico N° 138-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/JLTV del 13.06.2019, el cual recomienda otorgar opinión técnica vinculante favorable para la actividad de extracción de material del río Chillón, en el marco de los trabajos de prevención (descolmatación) que la municipalidad de Carabaylo considere, hasta la segunda semana de diciembre de 2020; los cuales no están relacionados con el objetivo del Proyecto.





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección General de Asuntos
Ambientales Mineros

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 28 de febrero de 2023

Visto, el Informe N° 078-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, y estando de acuerdo con lo señalado, **ELÉVESE** el proyecto de Resolución Directoral, al Director General de Asuntos Ambientales Mineros.-
Prosiga su trámite.-



Ing. Alfonso E. Prado Velásquez
Director (e) de Evaluación Ambiental de Minería
Asuntos Ambientales Mineros



Abg. Yury A. Pinto Ortiz
Director de Gestión Ambiental de Minería
Asuntos Ambientales Mineros

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 026-2023/MINEM-DGAAM

Lima, 28 de febrero de 2023

Visto, el Informe N° 078-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM y proveído que antecede, y estando de acuerdo con los fundamentos y conclusiones, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Agregados Carapongo E.I.R.L., contra la Resolución Directoral N° 353-2022/MINEM-DGAAM, que clasificó al proyecto "Planta de Agregados Carapongo E.I.R.L." como Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado – EIASd.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral y del Informe que la sustenta, a la Dirección General de Minería, para los fines correspondientes.



**Ing. Venancio Santiago Navarro
Rodríguez**
Director General

